



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
BURGOS.

FOMENTO.

Negociado 4.º.—Instrucción pública.

En cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 de Marzo último, la Junta provincial de primera enseñanza se ha servido remitirme con fecha 12 del actual la relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta del pago de sus haberes á los Maestros de 1.ª enseñanza hasta fin de Noviembre último.

Yo me prometo que los Sres. Alcaldes de todos los pueblos en general, y de los que se expresan á continuacion en particular, convencidos de las fatales consecuencias de tan reprehensible abandono, y de la responsabilidad moral y material que por sus cargos oficiales les alcanza, procurarán, sin necesidad de nuevas excitaciones, cumplir un servicio tan preferente; en otro caso este Gobierno, consagrando á él toda la asiduidad que reclama, adoptará sin contemplacion alguna cuantas disposiciones se le encomiendan por las leyes, optando desde luego por la de mandar comisionados de apremio con cuatro pesetas diarias contra los Alcaldes de los pueblos que se insertan á continuacion, si dentro del término de 10 dias no remiten por medio de oficio los duplicados de los recibos que acrediten haber pagado hasta fin de Noviembre á los Maestros respectivos; y á fin de evitar reclamaciones indebidas, hago las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los Alcaldes actuales deberán satisfacer todo lo que se debe á los Maestros aun cuando los débitos correspondan á otros años.
- 2.ª No se admitirá á los Alcaldes actuales como excusa para el pago total de los Maestros el haber satisfecho á estos una parte proporcional á la de los demás empleados ó dependientes del Municipio, y en proporcion á sus ingre-

sos, mientras no acrediten debidamente que han cumplido con los artículos 54 y 153 de la ley municipal vigente.

Burgos 28 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JUAN RÓZPIDE.

Pueblos.

- Arandilla.
- Abajas.
- Ayuelas.
- Arenillas de Villadiago.
- Barcina de los Montes.
- Belbimbre.
- Castromorca.
- Cascajares de la Sierra.
- Estepar.
- Gredilla la Polera.
- Gumiel del Mercado.
- Nuez de Arriba (La).
- Palazuelos de la Sierra.
- Pineda de la Sierra.
- Puras de Villafranca.
- Quintanilla Sobresierra.
- Quintanilla del Coco.
- Ros.
- Vesgas (Las)
- Villalvilla Sobresierra.
- Villavieja.
- Valdezate.
- Villayuda.
- Villafruela.
- Villahoz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
 DE BURGOS.

Circular á los Jueces municipales del partido.

En cumplimiento de lo ordenado en la disposicion segunda de las transitorias del reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil, dado por suplemento al Boletin oficial núm. 202, de 22 del corriente, remitirán á este Juzgado antes del 1.º de Enero próximo los tres libros ó cuadernos por duplicado en papel comun de tina tamaño del sellado judicial, con el número de hojas que calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante el semestre, para extender en ellos la diligencia de apertura y demás que expresa dicho reglamento.

Asi bien remitirán lista de nombres y apellidos del Secretario Municipal y propuesta en terna de tres vecinos para elegir Suplente de Secretario, al tenor del artículo 494 y siguientes de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Igualmente remitirán por separado presupuesto del papel de oficio que para las actuaciones judiciales calculen pueda invertirse en sus respectivos Juzgados en todo el año próximo venidero, para poder formar el general.

Del celo y puntualidad de los Sres. Jueces Municipales en el cumplimiento de cuanto se dispone en la precedente circular, me prometo no demorarán tan importante servicio, debiendo advertirles que de no verificarlo me veré en la necesidad de exigirles la responsabilidad con arreglo á las leyes.

Burgos 25 de Diciembre de 1870. =
 El Juez interino, Fermin Casado.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
 de Burgos.

D. Fermin Casado, Juez en cargos del partido de esta ciudad de Burgos.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Garcia, vecino de Estepar, y Julian Dueñas, que lo es de Medinilla, para que en el término de nueve dias comparezcan en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que resultan contra ellos en la causa criminal que se instruye sobre robo de dinero al recaudador de contribuciones D. Simeon Santa Maria en el pueblo de Frandovinez el día veinte y tres de Noviembre próximo pasado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. =
 Fermin Casado. = P. M. de S. Sria.,
 Fidel de la Serna.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este Territorio y Escribano actuario del Juzgado de este Partido,

Doy fe: que habiendo demandado ejecutivamente D. Fermin Aranzana, vecino de Burgos, á Esteban Gutierrez que lo es de Alvillos, sobre el pago de rentas de un molino, la mujer del segundo, Benita Tajadura, interpuso demanda de tercera de preferencia, que ha sido fa-

llada en los términos que resultan de la siguiente y literal

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Lic. D. Victorino Luna, Juez de este Partido:

En la demanda de tercera que en este Juzgado se sigue entre partes, de la una como demandante Benita Tajadura y Franco, representada por el Procurador D. Venancio Fuentes, y de la otra como demandado D. Fermin Aranzana, representado por sí mismo como Procurador de este Juzgado, y Esteban Gutierrez que no ha comparecido, por lo que se declaró rebelde, y se han entendido con los estrados del Juzgado sobre el percibo de su dote y aportaciones matrimoniales con preferencia á los mil sesenta y seis escudos ochocientos milésimas que el D. Fermin reclama ejecutivamente al Esteban, marido de la Benita:

Resultando que Remigio Peña y su mujer Eulalia Gutierrez arrendaron á D. Fermin Aranzana un molino con cuatro heredades sitas en la jurisdiccion de Alvillos, en ochenta y cuatro fauegas de trigo y dos capones por cada año, siendo fiadores solidarios Francisco Saenz y Esteban Gutierrez, y que no habiendo satisfecho las tres primeras anualidades se despachó ejecucion contra los bienes del último, embargándole los que constan en la diligencia folio doce vuelto al veinte:

Resultando que Benita Tajadura, mujer del Esteban, con poder bastante entabló demanda de tercera de preferencia á los bienes embargados á su marido por la cantidad de diez mil trescientos ochenta y un reales treinta y dos maravedises valor de la dote y demás aportaciones hechas al matrimonio por herencia de sus ascendientes y otros conceptos, acompañando como justificantes las hijuelas simples, y certificado del acto conciliatorio, folio uno al diez:

Resultando que dicha demanda se basa en que los indicados bienes se habian recibido por el marido de la actora, unos al contraer el matrimonio y otros despues, por lo que tenian la cualidad de dotales y parafernales, y la preferencia debida sobre todos los créditos del ejecutante:

Resultando que, previo y declaracion de pobreza de la Benita, se opuso á la indicada demanda el ejecutante Aranzana,

solicitando que se le absolviera de ella con imposición de costas á la actora, en consideración á que los documentos por la misma presentados eran inadmisibles en juicio, por no hallarse inscritos en el registro de la propiedad, y que además no hacían fe por las informalidades que en ellas se advierten: en consecuencia, que se conformaba con el hecho primero, y no con los cinco restantes sentados por la tercería, puesto que no se discretaban en la referida demanda si las aportaciones hechas por la Benita lo fueran en dote ó en el concepto de bienes parafernales, y que la confesión del marido después de contraído el matrimonio no podía perjudicar á terceros acreedores, ni menos dar preferencia para el cobro de los bienes extradotales, sin que constase su entrega, y que la mujer se había desprendido de la administración de ellos:

Resultando que el ejecutado fué citado y emplazado sin que compareciese á contestar á la demanda, por lo que á petición del Aranzana se le declaró rebelde, mandando que se entendiesen las diligencias con los Estrados del Tribunal:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeran las partes los hechos alegados, solicitando la actora que se recibiese el pleito á prueba; y que verificado así, articularon la que tuvieron por conveniente, la que le fué admitida:

Resultando de las declaraciones de los testigos presentados por la demandante (folios cincuenta y cuatro al sesenta y tres) que esta heredó y aportó al matrimonio los inmuebles y arbolado que expresan las hijuelas, los mismos que entregó á su marido, y han vendido; pero que á las ropas é inmuebles solo el segundo, tercero y cuarto haber visto llevar algunos de Frandovinez, á Alvillos, sin que los determinen ni expresen si fueron parte ó todos, aunque dicen que creen esto último:

Resultando que solo el cuarto testigo depone de oída la celebración del acto conciliatorio entre Esteban Gutiérrez y D. Felix Ontoria; pero que ni este ni los restantes aseveran el cobro de los mil cien reales que el D. Felix se comprometió á pagar á la Benita, siempre que el dictamen de tres Letrados la diese acción á la herencia de Narcisa Paramo, aunque dichos dictámenes la declararon tal heredera, según lo acreditan los obrantes folios treinta y dos al treinta y cinco:

Resultando que el primer testigo afirma que recibió la Benita de su tío Don Manuel Temiño cincuenta fanegas de trigo y cebada, y sobre doscientos reales de la obra pia de huérfanas, sin que ningún otro deponga la certeza de este hecho:

Resultando que uno de los testigos es pariente en tercer grado de consanguinidad de la Benita, y otro absuelve las preguntas del interrogatorio por oídas, sin que le consten de ciencia propia:

Resultando que la certificación número cinco fue cotejada con su original, y apareció exacta, según demuestra la diligencia del folio sesenta y cinco vuelto.

Resultando que el ejecutado Gutiérrez absolvió el interrogatorio presentado por su mujer afirmativamente, ó sea confesando que recibió la dote y demás bienes que expresan los documentos folios primero al diez, los cuales administró hasta que fueron enagenados:

Resultando que Eugenio y Ramon Tajadura exhibieron el primero la hijuela de su madre Maria Temiño, y el segundo las formadas á la muerte de su madre Tecla Franco, de su abuela Maria Temiño y la de su padre, y Agustin Tajadura lo verificó de las de sus padres y abuela, las cuales se hallan compulsadas desde el folio sesenta al ochenta y dos, apareciendo notables diferencias entre estas y la de la actora, puesto que la de Agustin asciende solo á dos mil doscientos tres reales, veinte y dos maravedises, y la de Ramon á dos mil trescientos ochenta y seis, mientras que la de la actora según el documento número cuarto asciende á tres mil doscientos sesenta y nueve reales:

Resultando que Eugenio Tajadura reconoció, previo juramento, la firma de su nombre y apellido, puesta al final del documento número primero, expresando que las dos tierras y pajar que se adjudicaron en esta hijuela á la Benita en pago de la herencia de su padre, lo fueron en realidad, y que aunque cree lo mismo respecto á los muebles y ropas, no lo puede asegurar, por el mucho tiempo trascurrido; que Ramon Tajadura reconoce así bien la firma puesta al final del documento número tres, afirmando que es cierto en cuanto á las fincas, no teniendo igual seguridad respecto á los muebles, advirtiendo que mudó la rubrica desde el año de mil ochocientos treinta y seis, y que Agustin Tajadura Franco reconoce igualmente la firma de su nombre y apellido puesta al final del documento número tres, y tiene completa seguridad de que se adjudicaron á su hermana Benita á la muerte de la abuela comun Maria Temiño las cuatro tierras que expresa aquel, y aunque está en la misma creencia, respecto á lo demás, no lo asegura: cuyos testigos son parientes de la demandante dentro del cuarto grado, folios sesenta y siete vuelto y setenta:

Resultando que Mariano Gonzalez, Valentin Perez, Lázaro Arcos, Miguel Lopez, Braulio y Mariano Tajadura eran tenidos y reputados como sujetos de honradez, providad y verdad, y que el Mariano desempeñó muchos años en su pueblo el cargo de Fiel de fechos:

Resultando que los peritos calígrafos han reconocido y cotejado las firmas y rúbricas de Mariano Gonzalez, que se hallan á los folios cuatro y nueve vuelto con otras del mismo sugeto, que se hallan en el libro nueve de rentas del concejo, y aunque algo variada la rubrica, las tienen por auténticas, y puesta por una misma mano, folio ochenta y ocho:

Resultando que al contestar á las preguntas los testigos presentados por la parte actora manifiestan que no se hicieron los documentos ante Escribano, ni asistieron á la entrega de bienes:

Resultando que los cuatro testigos presentados por Aranzana manifiestan que las fincas compradas en Alvillos por el Esteban lo fueron en usufructo por un número determinado de años, debiendo, cumplidos estos, volver al dominio del pueblo, y que la Huerta que poseía el Gutiérrez en esta localidad, media casa, y la quinta parte de otra las heredó de su padre, y la otra mitad de la que habita y el palomar los compró y levantó con su propio peculio:

Resultando que ambas partes sostuvieron en sus alegaciones de bien probado los hechos y fundamentos legales aducidos en sus anteriores escritos:

Resultando que los bienes raíces y arbolado contenidos en los documentos folios uno al diez importan cinco mil ochocientos noventa y cuatro reales con veinte y dos maravedises, y los muebles cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete reales nueve maravedises:

Considerando que los títulos traslativos de dominio ó en que se constituyen reconocen, modifican ó extinguen derechos sujetos á inscripción, que no hayan registrado, no son admisibles en los Tribunales conforme á lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de la ley Hipotecaria, y en tal concepto que han debido desecharse las hijuelas acompañadas á la demanda por la tercera para justificar sus aportaciones al matrimonio que contrajo con Esteban Gutiérrez:

Considerando que el documento número dos no se halla suscrito por Esteban Gutiérrez, aunque al final del mismo se dice que se suscribe en unión de los Contadores, quienes tampoco lo ejecutaron, verificándolo únicamente el Fiel de fechos Mariano Gonzalez: que el número tercero en que se dice firma el marido de la misma, no lo verificó, y que el número cuarto aparte de la diferencia de letras que se nota en él, aun cuando se halla autorizado con la firma del Esteban, carece de fecha, defecto mas que suficiente para no darles fé en juicio, y que en modo alguno alcanzan á subsanar el reconocimiento y declaraciones de los tres parientes de la Benita, folios sesenta y nueve vuelto al setenta; ni el reconocimiento pericial del ochenta y ocho:

Considerando que en las tercerías así de dominio como de preferencia no se hallan excluidas las pruebas comunes para justificar las aportaciones de bienes hechos por la mujer al matrimonio y la entrega de los mismos al marido:

Considerando que Benita Tajadura ha probado por medio de cuatro testigos de ciencia propia, y sin tacha legal, recibió y administró su marido las fincas rústicas, urbanas y arbolado que expresan los documentos simples, folios primero al diez, los cuales en junto ascienden á la suma de cinco mil ochocientos noventa y cuatro reales veinte y dos maravedises:

Considerando que solo tres testigos afirman que heredó la actora y recibió su marido los bienes muebles, fundando su testimonio, dos de ellos, en que vieron llevar algunos de Frandovinez á Al-

villos, y el otro en que condujo en su carro también algunos, pero sin que unos ni otro detallan ó especifiquen los que fuesen, ni menos depongan haber presenciado que el Esteban se encargase de ellos, por cuya razón sus declaraciones no puntualizan los extremos, que absuelven, ni hacen prueba plena:

Considerando que la actora tampoco ha justificado que recibió y entregó á su marido la manda de su tío D. Manuel Temiño, consistente en cincuenta fanegas de trigo y cebada, y los doscientos reales de la Obra-pia de huérfanas, puesto que solo un testigo absuelve estos particulares, sin que por otra parte conste la entrega á su marido:

Considerando que si bien aparece de autos la autenticidad de las certificaciones número quinto, y que el dictamen de los tres letrados fué favorable á la Benita, debiendo por consecuencia percibir conforme á lo convenido mil cien reales de D. Felix Ontoria, no ha justificado que este solventase dicha cantidad, y que su marido se hubiese hecho cargo de ella:

Considerando que la mujer tiene hipoteca legal tácita en los bienes del marido por la dote y bienes parafernales que le hubiese entregado, en cuyo caso se hallan los inmuebles y árboles heredados por la Benita, que expresan los documentos número uno al cinco.

Considerando que la confesión de la entrega ó recibo de la dote hecha por el marido después de contraído el matrimonio no puede perjudicar á terceros acreedores; y en tal concepto, que no habiendo acreditado cumplidamente la actora la aportación al matrimonio con Esteban de los muebles y efectos, no puede ser reintegrada de su valor en preferencia al ejecutante Aranzana.

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las partes, las leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece, partida quinta, la diez y siete, título once, partida cuarta, y el artículo trescientos noventa y seis de la ley Hipotecaria citada.

Fallo: que debía declarar y declaraba que el crédito de cinco mil ochocientos noventa y cuatro reales veinte y dos maravedises, valor de los inmuebles y arbolado que aportó la actora Benita Tajadura al matrimonio con Esteban Gutiérrez, es preferente y de mejor derecho al de mil sesenta y seis escudos ochocientos milésimas á que ascienden las rentas pertenecientes á D. Fermin Aranzana, porque se despachó la ejecución, mandando en consecuencia, que tan luego se vendan los bienes embargados, de su importe sea aquella pagada con preferencia á este la citada cantidad, y no los cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete reales y diez maravedis, importe de los muebles y demás aportaciones confesadas por su marido el ejecutado Esteban Gutiérrez, de las cuales será reintegrada después de satisfecho el ejecutante Aranzana, si los bienes embargados alcanzan para el pago de uno y otros créditos. Y por esta mi sentencia, sin especial condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo, la cual se publicará en

el Bole
lo disp
venta
sin per
en inf
rino L
Con
cia or
razon;
su fech
fé y l
oficial
firmo e
ciembr
Plácide
D. Jda
gado
del
Cer
móvide
Secreta
Pedro
Burgos
piada l
Sent
á seis
setenta
Burgos
habien
cede,
Res
Secret
reclam
no y s
cantida
los der
juicio
mo cor
seno e
Cons
que se
á los a
lá dá t
Cons
present
Cons
se ha p
para q
justa c
por cu
belde,
el artí
la ley
Cons
cia del
cierta
Secreta
conden
Pedro
de terc
merezc
Lopez
tas y g
Pues
mente
firma d
lique a
del Juz
dado,

el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de cumplir lo determinado en mil ciento ochenta y tres. =Victorino Luña.

Concuerda literamente con la sentencia original que obra en el pleito de su razón, y que fué publicada en el día de su fecha a la cual me refiero. En cuya fé y para su publicación en el Boletín oficial pongo este testimonio que signo y firmo en Burgos á diez y nueve de Diciembre, de mil ochocientos setenta. =Plácido López de Iturralde.

JUZGADO DE PAZ

de Valdezate.

D. Juan del Pico, Secretario de este Juzgado municipal por incompatibilidad del propietario.

Certifico: que en el juicio verbal promovido por D. Donato Lopez Pradales, Secretario de dicho Juzgado, contra Don Pedro Santa Maria, sastre y vecino en Burgos, ha recaído la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Valdezate á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Plácido de Pedro Burgos, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede, y

Resultando que D. Donato Lopez, Secretario de este Juzgado municipal, reclama de D. Pedro Santa Maria, vecino y sastre en la ciudad de Burgos, la cantidad de siete pesetas á que ascienden los derechos que ha devengado en un juicio promovido á instancia de este, como consta de la relación jurada que presentó en el acto del juicio y queda unida:

Considerando que la relación jurada que se cita se halla conforme y arreglada á los aranceles vigentes, por lo que se la da todo el valor que merezca:

Considerando que la demanda ha sido presentada en tiempo y forma oportunos:

Considerando que el demandado no se ha presentado al acto del juicio el día para que se hallaba citado, ni alegado justa causa que se lo haya impedido, por cuya razón el Juzgado le declaró rebelde, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Considerando que la no comparecencia del demandado da indicios de ser cierta la reclamación, por ante mí el Secretario habilitado dije: que debía condenar y condenaba en rebeldía á Don Pedro Santa Maria, á que en el término de tercero día, luego que esta sentencia merezca ejecutoria, pague al D. Donato Lopez la cantidad de siete pesetas, costas y gastos.

Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncié mando y firma dicho Sr. Juez, mandando se notifique al demandante y en los extrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, publicándose además en los sitios

de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, de todo lo que yo el Secretario certifico =Plácido de Pedro.= Juan del Pico, Secretario habilitado.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Valdezate á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta =Juan del Pico.=V. B. =El Juez municipal, Plácido de Pedro.

COMISION MILITAR

DE LA PLAZA DE BURGOS.

D. ANTONIO FERNANDEZ, DE CORDOVA Y GOMEZ, Capitan Teniente de Infantería, Juez fiscal de dicha comisión.

Ignorándose el punto en que se hallan los paisanos Francisco Hierro, vecino de Cubillo de Ebro, y Pio Campo Argüero vecino de Samon, á quienes estoy procesando por delito de rebelion carlista y estraccion de raciones en varios pueblos de la provincia de Burgos, usando de la jurisdiccion que conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos Francisco Hierro y Pio Campo Argüero, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza y Provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales de esta plaza; sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino. Publíquese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, y fijese en el sitio más público de esta Ciudad para que llegue á conocimiento de todos. En Burgos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta. =Fiscal, Antonio Fernandez de Córdoba.=Por mandado de S. Sria., el Escribano, Isidro Carazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MEDINA DE POMAR.

El Ayuntamiento de esta villa y su distrito municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesión de este dia que su término municipal se divida en un solo Colegio electoral, señalando la casa Consistorial para que los electores emitan sus votos los dias en que han de tener lugar las elecciones.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes.

Medina de Pomar Diciembre 25 de 1870. =El Alcalde, Fulgencio Antonio Paz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA REVILLA Y AHEDO.

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que el término municipal para las próximas elecciones se componga de un solo Colegio, las que se verificarán en la Casa de sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos, para que puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas

La Revilla y Ahedo 27 de Diciembre de 1870. =El Alcalde, Alejandro Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALDEAS DE MEDINA.

Division del término municipal de Aldeas de Medina para las próximas elecciones de provinciales y municipales, con expresion de las Villas, pueblos y Granjas que componen los Colegios.

1.º COLEGIO.

Sala de Ayuntamiento.

Le componen la Villa de Villarias, los pueblos de Villatomil, Santurde, Barriosuso, Cespedes, Quintanilla los Adreanos, Villanueva de La Lastra, La Aidea, Barruelo, San Martin de Mancobo y las Granjas de la Rad y Lechedo.

2.º COLEGIO.

Salinas de Rosio, en su casa escuela.

Le componen los pueblos de Betarres, la Riva, Recuenco, Angosto y las Villas de Criales y Salinas de Rosio.

Lo que se anuncia al público para que los interesados hagan las reclamaciones que crean conducentes.

Aldeas de Medina 15 de Diciembre de 1870. =P. O. D. A. =El Secretario, Pedro Roldan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE RIOCEREZO.

El Ayuntamiento del mismo, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesión del 28 de Noviembre que para las próximas elecciones municipales se divida en un solo Colegio, señalando para dicho acto la Sala del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los electores del mismo.

Riocerezo 14 de Diciembre 1870. =El Alcalde, Modesto Ibeas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PADILLA DE ABAJO.

No habiéndose interpuesto reclamacion alguna sobre las listas electorales de este distrito, se ha señalado el mismo para las próximas elecciones en la Casa de Ayuntamiento como Colegio.

Padilla de Abajo y Diciembre 10 de 1870. =El Alcalde, Rufino Guada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE REBOLEDO DE LA TORRE.

El Ayuntamiento de este distrito en sesión de 20 de Noviembre último tiene acordado que su término municipal forme un solo Colegio para las próximas elecciones, que tendrán lugar en la Sala Capitular.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Rebolledo de la Torre 17 de Diciembre de 1870 =El Alcalde, P. I. Manuel Gutierrez. =Sabino Martinez, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BARRIO DE MUÑO.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Barrio de Muño, que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que el término municipal de la misma para las próximas elecciones provinciales y municipales conste de un solo Colegio ó seccion en la Sala de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los electores puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Barrio de Muño 10 de Diciembre de 1870. =El Alcalde, Urbano Julian.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ZAEL.

Este Ayuntamiento ha formado y expuesto al público las listas electorales rectificadas, y ha acordado señalar para las elecciones municipales un solo distrito y Colegio electoral en la Casa Consistorial.

Zael 15 de Diciembre de 1870. =El Alcalde, Braulio Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TARDAJOS.

Este Ayuntamiento en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en Sesión de dos del actual que el término municipal de dicha villa se divida para las próximas elecciones en dos distritos y dos Colegios, en la forma siguiente.

Primer Distrito.—Primer Colegio.

Comprende las calles del Olmo, Poniente, Huertas, S. Roque, Oriente, Hoz, Loma, Barga, Norte y Cartarranas.

Segundo Distrito.—Segundo Colegio.

Comprende la Plaza Mayor, Calle Real, Herren, Mediodía, Magdalena, Plaza de la Magdalena, Butron, Poza y Cañuelo.

Para que puedan emitir sus sufragios los del primer Colegio y Distrito, se señala la Casa Consistorial. Y para el segundo Distrito y Colegio la titulada Casa del Barrio del Rey, sita en la Calle Real y señalada con el núm. 25.

Tardajos 23 de Diciembre de 1870. =El Alcalde, Anastasio Barona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CARCEDO DE BUREBA.

Este Ayuntamiento, en sesion de 15 del actual, acordó que el término municipal se divida en un solo Colegio para las próximas elecciones, y que este sea en la casa del mismo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Carcedo de Bureba 16 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTRILLO DE LA VEGA.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en Sesion de este día que el término municipal de este Ayuntamiento para las próximas elecciones se divida en un solo Colegio electoral en la Casa de Ayuntamiento, por ser mas cómodo al vecindario.

Lo que se hace saber á los electores para las reclamaciones que crean oportunas.

Castrillo de la Vega 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Revenga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

ONTORIA DE VALDEARADOS.

El Ayuntamiento de este distrito, en Sesion de 4 del actual, ha acordado que no haya mas que un Colegio electoral para las próximas elecciones, y que este sea en la Sala Consistorial.

Lo que se anuncia al público según lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de S. A. de 17 de Setiembre último.

Ontoria de Valdearados 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Baldomero Monzon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE AÑASTRO.

El Ayuntamiento de este distrito de Añastro, después de practicar y publicar lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado cumplir con lo que previene el artículo 8.º de dicho decreto, designando para los efectos de elecciones la Sala Consistorial único Colegio.

Añastro 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Antolin Marquinez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERÍA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Exami-

nador, dotada con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre los que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría

Lineas paralelas, ángulos y triángulos. Poligonos regulares é irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

Mecánica

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion, trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, según el destino y caracteres que deben presentar, según hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple revenido: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion: disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos según los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos.

Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo; y para las de mecánica á la de «Guia práctica del mecánico» de Armengano ó D. Mariano Mairio en la «Guia del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V.º B.º, El Coronel Director, José Carvajal.

Anuncios particulares.

AMADEO 1.º REY DE ESPAÑA.

Magnífico retrato litografiado en gran tamaño y recomendado por varias Diputaciones provinciales á sus Ayuntamientos.

Se vende á 8 reales en la librería de D. Santiago Rodríguez.—Pasaje de la Flora, Burgos, quien servirá los pedidos que se le hagan por el correo, remitiéndole su importe. 2—4

EL CONSERGE

DE LA CALLE DEL BAC.

Novela escrita en francés por Ch. PAUL DE KOCK, traducida por V. L. y C.; ilustrada con una hermosa lámina grabada en acero. Madrid. Un tomo en 12.º, 5 pesetas en Madrid, y 5 pesetas y 50 cent. de peseta en provincias, franco de porte.

Este precioso cuadro de costumbres, tan exacto como moral, y tan epigramático y gracioso como tierno, demuestra las ventajas de una buena educacion proporcionada á la posicion social de cada uno.

Los retratos del Suizo con su pueril vanidad, del Conserge con su elevado y leal carácter, y del Portero con su sandez,

entretienen agradablemente al lector, haciendo que la risa retoce en sus labios en unas escenas, al paso que en otras verterá lágrimas.

Como en las novelas de este fecundo escritor surge natural y lógicamente el castigo y el premio según las acciones de cada uno de los personajes, el lector quedará complacido al ver recompensada la honradez del Conserge, y se sonreirá con lástima cuando lea la desgracia de la mujer del Portero y de la desventurada y vana hija del Suizo.

He aquí el índice de las materias que contiene esta novela:

I. Suizo y Portero.—II. Los chismes de vecindad.—III. El Conserge de la calle del Bac.—IV. En casa del Suizo.—V. El hijo del Suizo.—VI. En casa del Portero.—VII. La condesa de Marsanne y su sobrina.—VIII. En globo.—IX. Un aparecido.—X. Julian y Adela.—XI. La señorita Ifigenia.—XII. El Suizo en casa del Conserge.—XIII. El maestro de dibujo.—XIV. La comedia en casa del panadero.—XV. La feria en una aldea.—XVI. Debajo de la escalera.—XVII. Lo que habia en el cuarto del desvan.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 8, Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

CHOCOLATES

DE MATIAS LOPEZ

DE MADRID.

Los chocolates de Matias Lopez, de Madrid, gozan de un crédito general é inspiran al público una confianza ilimitada.

Madrid es la poblacion que consume á la casa de Matias Lopez sobre cuatro mil libras por dia, lo cual revela y explica que la mitad cuando menos de sus habitantes consumidores se surten de estos chocolates, ofreciendo una prueba evidente de que sus clases son superiores, son puras y agradan á lo sumo, porque están elaborados bajo los principios consignados en la obrita que ha escrito y publicado este fabricante acerca del origen del chocolate y su fabricacion, que está premiado en todas las Exposiciones á que ha concurrido. Qué corazón hay, pues, para que no prueben los chocolates de Matias Lopez los aficionados á este néctar que aun lo desconocen? Poco pueden aventurar comprando una libra, en la seguridad que habrán de quedar satisfechos los deseos de un 80 por 100 de los consumidores que lo realicen.

PRECIOS: 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se vende en todos los puntos más importantes de Castilla, y en esta Ciudad, como único depósito, en casa de D. Francisco Hernando Alameda, Espolon número 24.

El dia 6 de Enero se vende en Paredes de Nava, provincia de Palencia, en la testamentaria que representa D. Vicente Ibañez, y para el mejor postor un pollino garañon, de edad de 5 años, alzada 7 cuartas, pelo negro y órganos genitales bien desarrollados.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.